



**RESOLUCION No. CSJATR17-1103**  
**Miércoles, 11 de octubre de 2017**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Eduardo Cabrales Amaranto contra el Juzgado Segundo del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2017 -00702- Despacho (02)

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 2017-00702**

**Solicitante:** Dr. Eduardo Cabrales Amaranto

**Despacho:** Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. Jairo Alberto Fandiño Vásquez

**Proceso:** C-13-0198-14 (2004 – 00224)

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017-00702 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada el Dr. Eduardo Cabrales Amaranto, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado C-13-0198-14, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que existe un retardo, por parte del despacho judicial vinculado en pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas desde hace más de 19 meses, sin razón justificable para ello.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 11 de septiembre de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

**II - COMPETENCIA**

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5758 - 4



No. GP 059 - 4

*Handwritten signature*



competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

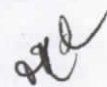
El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 11 de septiembre de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en - auto del 13 de septiembre del 2017; en consecuencia se remite oficio CSJATO17-1655 al Dr. Jairo Fandiño Vásquez, en su condición de Juez Segundo Civil Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al titular del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allego respuesta dentro del término otorgado para ello,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



0218



sin embargo, la respuesta otorgada no aclaro de forma concreta la situación de inconformidad planteada por el quejoso, razón por la cual se procedió mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2017 a ordenar la apertura de Vigilancia Judicial, lo cual fue comunicada a la titular del recinto judicial mediante correo de fecha 3 de octubre del año 2017.

Seguidamente mediante escrito de fecha 6 de octubre Dr. Jairo Fandiño Vásquez, en su condición de Juez Segundo Civil Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, allega descargos en los que manifiesta, que:

En atención a su oficio No. CSJATAVJ17-638 del 26 de Septiembre de 2017, y recibido en esta Agencia Judicial el día 3 de octubre de 2017, y en mi condición de titular de este Despacho Judicial, me dirijo a su digna Sala, dentro del asunto de la referencia, con el fin de atender lo requerido me permito informar:

Para la fecha en que el proceso pasó al Despacho a efectos de pronunciarse no solo respecto de las medidas cautelares, sino de las excepciones de mérito que en la oportunidad procesal correspondiente presentó la parte demandada, la carga laboral de este Juzgado era de 1586 procesos.

Abonado a lo anterior, el Despacho fija audiencias todos los días de la siguiente manera: los días martes, miércoles y jueves dos diligencias de remate diarias y los días lunes y viernes lo correspondiente a audiencias de incidentes e inspecciones que se requieran.

Sea esta la oportunidad para indicar a su Despacho que la audiencia que debía surtirse dentro del proceso objeto de la vigilancia administrativa se refiere aquella consagrada en el artículo 392 del C.G.P., y este Juzgado no cuenta con sala de audiencias para dicho fin, por ello era preciso que antes de fijar la fecha para llevar a cabo la mentada diligencia se contara con alguna prestada de acuerdo a la disponibilidad de otro Despacho.

En ese orden de ideas, se solicitó al Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, que facilitara su Sala de Audiencia, por lo que mediante auto del 14 de Septiembre de 2017 se fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., llevándose a cabo la misma el día 26 de Septiembre de 2017 a las 2:00 P.M., en la que se decidieron las excepciones propuestas, declarando probada una de ellas, negando la otra, y ordenando seguir adelante la ejecución, así mismo se ordenó la entrega de un depósito judicial. En la audiencia la parte demandante presentó recurso de apelación, y posterior a ello desistió del mismo, también allegó liquidación del crédito, la cual, a la fecha del presente oficio se encuentra surtiendo el traslado por fijación en lista No. 144 del 4 de Octubre de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C.G.P. Vencido el mismo, el expediente deberá ingresar al Despacho para decidir sobre el desistimiento del recurso y la aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

Debe resaltarse que además del cúmulo de trabajo que maneja este Despacho, al proceso de la referencia no había sido posible imprimirle el trámite de rigor, pues como se dijo, la actuación que le seguía era la audiencia del 392 del C.G.P., la cual de conformidad con la norma procesal, debe hacerse las especificaciones y la ayuda de los equipos audiovisuales con los cuales no contamos.

*de*  
**CSJATR**



Sea esta la oportunidad para llamar la atención de la Sala en cuanto a la asignación que de manera urgente se requiera de un espacio propio para el desarrollo de las funciones de este juzgado.

Anexo junto con la presente, copia de las actuaciones surtidas en el proceso, así como de un CD, que da cuenta de la celebración de la audiencia que se convirtió en la piedra de tropiezo para el desarrollo de la presente ejecución.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Jairo Fandiño Vásquez**, en su condición de Juez Segundo Civil Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando la expedición del proveído de fecha 14 de septiembre de 2017, por medio del cual señala fecha para audiencia establecida en el artículo 392 del C.G.P., por providencia de la misma fecha se decretan unas medidas de embargo, finalmente allega constancia de audiencia de fecha 26 de septiembre del año en curso.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para imponer los sanciones a la titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dentro del proceso 2004 - 00224 a cargo del funcionario vinculado.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *"sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia"* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

*of d*

*CSJ*



En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia,(...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*etal*  
**CWSIS**



*de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **Del Caso Concreto**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por el Dr. Eduardo Cabrales Amaranto, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 11 de septiembre de 2017, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla dentro del proceso distinguido con el radicado C13-0198-14 desde el 27 de enero de 2015, fecha en que se profirió mandamiento de pago, no se han decretado medidas cautelares dentro del expediente, a pesar de haber sido reiteradas en diversos escritos.

Con relación a la inconformidad antes descrita, el Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, informó a este Consejo Seccional, que la situación de inconformidad planteada por el quejoso se encuentra normalizada, en primera oportunidad mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2017 en la cual se señaló como fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P el día 26 de septiembre del 2017; seguidamente por auto separado de la misma fecha se decretaron unas medidas de embargo y finalmente allega constancia de haberse celebrado la audiencia en mención.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Eduardo Cabrales Amaranto, se observa que conjuntamente con su escrito de queja, aportó los siguientes documentos como prueba dentro del presente tramite:

- Copia de escrito de fecha 24 de noviembre de 2016 donde reitera solicitud de medida cautelar, dentro del procesos 2004 – 00254.
- Copia de escrito de fecha 9 de marzo de 2017 donde reitera solicitud de medida cautelar, dentro del procesos 2004 – 00254.
- Copia de escrito de fecha 11 de mayo de 2017 donde reitera solicitud de medida cautelar, dentro del procesos 2004 – 00254.

*Hal*

*CUBIS*



- Copia de escrito de fecha no legible donde reitera solicitud de medida cautelar, dentro del procesos 2004 – 00254.

Por otra parte el **Dr. Jairo Fandiño Vásquez**, en su condición de Juez Segundo Civil Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allego como prueba los siguientes documentos:

- Copia de auto de fecha 14 de septiembre de 2017 en la cual se señaló como fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P el día 26 de septiembre del 2017.
- Copia de auto de fecha 14 de septiembre de 2017 donde se decreta una medidas de embargo.
- Copia de constancia de haberse celebrado la audiencia en mención el día 26 de septiembre de 2017.

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

Que el hoy quejoso había elevado en reiteradas ocasiones, desde 24 de noviembre de 2016, ante el juez de conocimiento se decretaran las medidas de embargo solicitadas dentro de la demanda, sin obtener una respuesta de fondo.

Que a raíz del presente trámite administrativo, el Despacho Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, procedió a proferir las decisiones respectivas dentro del expediente y con ello normalizar la situación de inconformidad planteada por el quejoso, generando un hecho superado, ante la inconformidad.

Lo anterior no obsta para recordar el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del juzgado vinculado dentro de los límites del artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios de la administración de justicia y el ejercicio de acciones innecesarias que desgastan la gestión del estado y afectan la buena imagen institucional.

- **Conclusiones**

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo si bien encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, la misma, fue normalizada a raíz del presente trámite administrativo, toda vez que el funcionario argumenta en su favor, el haber subsanado y prestado atención al hecho generador de la queja, al proferir dos autos de fecha 14 de septiembre del 2017, donde se pronunció en uno señalando fecha de audiencia y en otro decreta medidas de embargo, Además se argumenta una excesiva carga laboral, al tener un promedio de 1586 procesos y una dificultad en la organización de la Sala de Audiencias; dificultad operativa superada y ante la cual se solicitara a la Dirección Seccional, se disponga el apoyo necesario mediante la asignación de una sala a los Despachos de Ejecución de Sentencia del Circuito.

*Atal*  
0075



En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que la inconformidad aducida en contra al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, fue superada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En consecuente, este Consejo Seccional no le aplicará los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, al **Dr. Jairo Fandiño Vásquez**, en su condición de Juez Segundo Civil Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, teniendo como fundamento, los hechos expuestos en sus descargos, las pruebas aportadas dentro del presente informativo y la orientación constitucional dispuesta en anteriores casos de retardo judicial unido a la excesiva carga laboral, indica en las sentencias T336 de 2005 y T-230 de 2013 que justifican el retardo cuando se presenta excesiva carga laboral.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al **Dr. Jairo Fandiño Vásquez**, en su condición de Juez Segundo Civil Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por el trámite del proceso ejecutivo con radicado C13-0198-14, conforme a las consideraciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir al **Dr. Jairo Fandiño Vásquez**, en su condición de Juez Segundo Civil Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, ponerle de presente el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 270 de 1996, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida a fin de evitar quejas de los usuarios de la administración de justicia que afectan la imagen institucional.

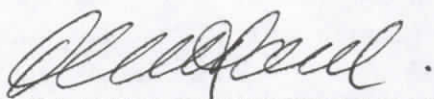
**ARTICULO TERCERO:** Solicitar a la Dirección Seccional de la Rama Judicial del Atlántico, asignar una Sala de Audiencias para el servicio de los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con la finalidad de evitar retardos en el tramitar de los procesos.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar la presente decisión al **Dr. Jairo Fandiño Vásquez**, en su condición de Juez Segundo Civil Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716.

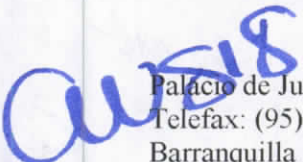
**ARTICULO QUINTO:** Comunicar la presente decisión al peticionario, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716.

**ARTICULO SEXTO:** En lo referente al recurso de reposición procedente se atenderá lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA11-8716.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada Ponente

  
**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada.

  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia